

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (YECID ESNEIDER CRSITANCHO CRUZ), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación de este, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

MIGUEL ERNESTO SALDARÍA PARRA.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$320.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00298-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 151 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar a la demandada; INGRITH LORENA QUEVEDO CARRILLO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

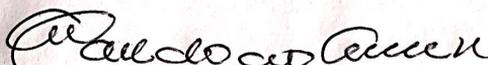
Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10º del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósen a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. LUZ DARYA VEGA SUAREZ con T.P.N° 63.432 del C. S. de la J., actuando como apoderad judicial de la Señora MONICA ALEXANDRA CUERVO RUIZ con C.C.N° 52.736.813 de Bogotá, actuando en nombre y representación de sus menores hijas; LAURA SOFIA, PAULA ISABEL LEON CUERVO, interpuso demanda ejecutiva de alimentos, singular de mínima cuantía en contra de TITO ANTONIO LEÓN PEÑALOZA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la conciliación, calendada 18 de Octubre del año 2.019, celebrada ante la Comisaría de Familia de este Municipio.

Mediante auto proferido el día diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor de MONICA ALEXANDRA CUERVO RUIZ, actuando en nombre y representación de su menor de sus menores hijas; LAURA SOFIA, PAULA ISABEL LEON CUERVO y en contra de TITO ANTONIO LEÓN PEÑALOZA.

Observa el Despacho al folio 16 del presente proceso, escrito en donde el demandado, LEÓN PEÑALOZA, manifiesta conocer el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta dicha manifestación éste despacho, lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha Julio Catorce (14) del año que avanza (2.021).

El Inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., preceptúa:

**"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

"

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada, se encuentra notificado en legal forma, y en el término de ley establecido, esta no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, este Despacho ordena continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes diligencias.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente preferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (ZULMA DIANNEY SIERRA RINCON), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad - litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Carlos Eduardo Mariño Sandoval.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019-00389-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, FACULTESE al Curador Ad Litem DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, para que actúe en representación del extremo pasivo dentro de las presentes diligencias.

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el DR. LOPEZ AVELLANEDA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 91757, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10:00am del día 2 del mes de Noviembre del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor de este.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

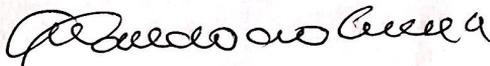
Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. T.H. N° 2019-00334-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

En los términos de los artículos 285 y 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha Julio Veintiuno (21) del año que avanza (2.021), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución proferido en este asunto, habida consideración de no corresponder al nombre del demandado ni pagare.

Por lo anterior se ordena en la presente providencia, la siguiente determinación;

- El nombre correcto del demandado enunciado, en el inciso primero y segundo del acápite de antecedentes corresponde es a; **OMAR RODRIGUEZ CRIOLLO**, y no como erradamente allí se enuncio.
- El numero correcto de pagare, enunciado en el inciso primero del acápite de antecedentes, corresponde a; **-05700466600034271-**.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO ALIM. Nº 2018-00050-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

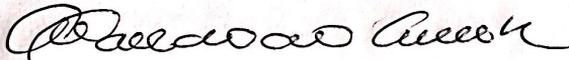
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se ACEPTA la revocatoria al poder conferido, al abogado JESUS ERNESTO BERNAL.-

Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2016 00063 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

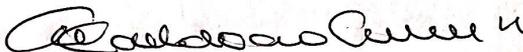
Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de lo solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante oficio se ha de dar contestación por Secretaría, haciéndole saber que dentro del presente proceso y mediante auto de fecha Mayo Treinta (30) del año 2.017, se dio por terminado por pago total de la obligación el presente referenciado, por lo que se torna improcedente la solicitud de remanentes.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2013-00243-00 (ACUMULADO 2012 00003 00)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Reconózcase personería a la Doctora LUZ ESTELA GOMEZ RIZO con C.C.Nº 32.748.904 de Barranquilla y T.P.Nº 71.152 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandado, MISAEEL SANCHEZ PIERNAGORDA, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que antecedan conforme lo preceptuado por el Inciso 1º del Art. 76 del C.G.P.

Para los fines del artículo 134 del C. G. del P., en concordancia con el Inciso 3º del artículo 129 *ibid*, del escrito contentivo de NULIDAD que presenta la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que lo conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

Ahora bien, accédase a la petición deprecada por la parte interesada; en consecuencia, hágase el desglose respectivo del oficio No. 1323, dirigido a la oficina Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca. Hágase entrega del mentado oficio y déjense por secretaria las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2013-00080-00

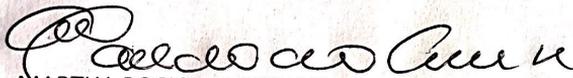
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2012-00029-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, despáchese de manera negativa la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez el avalúo allegado no cumple con los preceptos indicados en el Numeral 5º del artículo 444 del C.G. del P., de igual forma el mismo no es para la vigencia del presente año.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ